



Estrategia europea en materia de finanzas sostenibles.

Con el objetivo de contrarrestar las consecuencias del cambio climático, la Unión Europea (en lo sucesivo, la “Unión” o la “UE”) apostó por fomentar de forma institucional la transición hacia una sociedad y un modelo económico climáticamente neutros. Para ello se inició un proceso de desarrollo normativo del sistema financiero que contribuyese a reorientar los flujos de capital, tanto público como privado, hacia inversiones más sostenibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y contribuyendo al desarrollo de productos financieros que fomenten la sostenibilidad medioambiental, impulsando de esta forma las finanzas sostenibles y la Inversión Socialmente Responsable (“ISR” o “SRI”, por sus siglas en inglés *socially responsible investing*).

La ISR puede definirse como un estilo de inversión que no solo considera criterios estrictamente financieros -rentabilidad, riesgo y liquidez- en el proceso de adopción de decisiones de inversión, sino que tiene en cuenta además los denominados criterios o factores “ASG” (acrónimo de criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo, también conocidos por el acrónimo “ESG”, que responde a las siglas en inglés de *environmental, social & governance*) para delimitar que activos o productos son válidos para invertir en ellos en función de su impacto positivo o negativo desde el punto de vista del desarrollo sostenible.

(i) Introducción al contexto normativo.

Delimitar el concepto de finanzas sostenibles y el alcance de lo que debe considerarse como ISR resulta complejo, en parte, por la variedad de partes que intervienen en el proceso de desarrollo del marco regulatorio, que a su vez elaboran textos en materia de desarrollo sostenible de carácter heterogéneo desde el punto de vista vinculante y obligacional, lo que favorece la dispersión normativa.

Resultan de aplicación tanto normas internacionales, como comunitarias y estatales; además, otras provienen de organismos autonómicos y corporaciones locales. Adicionalmente, en el proceso intervienen organismos no gubernamentales y asociaciones, así como entidades de carácter privado.

Esta dispersión del ordenamiento puede generar para los sujetos obligados por dicha normativa -concretamente, en este caso, para los participantes en los mercados financieros- una situación un tanto confusa, suponiendo un reto constante estar actualizado en la normativa que resulta de aplicación en cada momento.



A nivel europeo el desarrollo sostenible se introduce a través del artículo 3, apartado 3 del Tratado de la Unión Europea (“**TUE**”), que fija como objetivo de la Unión el establecimiento de un mercado interior que obre en pos del desarrollo sostenible de la UE, basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

En un contexto más internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (la “**ONU**”) adoptó en el año 2015 la **Agenda 2030** para el Desarrollo Sostenible (la “Agenda 2030”), un plan de acción que establece un marco de desarrollo sostenible planteando 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (“**ODS**”) con 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En diciembre del mismo año 2015 se celebró en París la 21ª Conferencia de las Partes (“**COP**”), el órgano decisorio de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (“**CM-NUCC**”) -cuya misión desde su entrada en vigor en el año 1994 es reforzar la conciencia pública de los problemas relacionados con el cambio climático-, conocida como la “Conferencia sobre el Cambio Climático de París” (en adelante, la “**COP21**”).

En la COP21 se adoptó el primer tratado internacional vinculante sobre el cambio climático, conocido como el “**Acuerdo de París**”, que fija como objetivo urgente y fundamental limitar el calentamiento global en comparación con los niveles preindustriales. La UE y sus Estados Miembros se encontraban entre las partes firmantes del Acuerdo de París, ratificándose formalmente de forma posterior por la UE en octubre de 2016.

A mayores del objetivo principal del Acuerdo de París de limitar el calentamiento mundial muy por debajo de 2 grados, preferiblemente a 1,5 grados, el artículo 2. 1. c) de dicho tratado fija como objetivo para reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático y, en el contexto del desarrollo sostenible, situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

En diciembre de 2016, tras la ratificación del Acuerdo de París por la UE, la Comisión Europea (en adelante, la “**Comisión**” o la “**CE**”) constituyó el *High-Level Expert Group on sustainable finance* (“**HLEG**”), un grupo de expertos sobre finanzas sostenibles compuesto por 20 integrantes procedentes de la sociedad civil, el sector financiero, la academia, así como observadores de instituciones europeas e internacionales, recibiendo el encargo de asesorar a la Comisión y desarrollar recomendaciones sobre cómo orientar los flujos de capital público y privado hacia inversiones sostenibles desde el punto de vista medioambiental y sobre los pasos a adoptar para definir una estrategia general de la UE en materia de finanzas sostenibles.



El *final report* del HLEG -publicado en enero de 2018- hace hincapié en la idea de desarrollar una hoja de ruta para implementar un sistema de taxonomía completo para el año 2020, siendo definido este como un sistema de clasificación a escala de la Unión que delimite aquellas actividades que deben considerarse como ecológicas o sostenibles desde el punto de vista ambiental, distinguiéndolas de aquellas que no lo serían, para fomentar hacia las primeras la canalización de fondos tanto públicos como privados para lograr la transformación del modelo económico existente hacia otro neutral desde el punto de vista climático, alineado con los ODS fijados en la Agenda 2030 y los objetivos del Acuerdo de París.

En marzo de 2018, a raíz del *final report* del HLEG, la CE publicó su "Plan de Acción: Financiar el crecimiento sostenible" (el "**Plan de Finanzas Sostenibles**") que definía una hoja de ruta para integrar los factores ASG en el sistema financiero, con vistas a reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles y construir un modelo económico que permita alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo de París y los ODS de la Agenda 2030. Entre otras medidas, el Plan de Finanzas Sostenibles incluía (i) una propuesta de Reglamento que establecía las condiciones para crear gradualmente un sistema armonizado de clasificación o taxonomía sobre lo que puede considerarse como actividad económica ambientalmente sostenible y (ii) una propuesta de Reglamento sobre obligaciones en materia de divulgación y transparencia relativas a inversiones sostenibles y riesgos de sostenibilidad.

En la línea de los ODS de la Agenda 2030 y los compromisos asumidos en el Acuerdo de París, en diciembre de 2019 se publicaría por la Comisión el "**Pacto Verde Europeo**" o *Green Deal*, un conjunto de medidas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad con el fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % para el año 2030 en comparación con los niveles de 1990 y con vistas a que Europa se convierta en el primer continente climáticamente neutral para el año 2050.

Las propuestas del Plan de Finanzas Sostenibles se tradujeron en el desarrollo de dos Reglamentos -alineados con las sugerencias publicadas por el HLEG en su *final report*- cuya finalidad es garantizar la transparencia en información sobre los productos financieros a proporcionar a los inversores por los partícipes de los mercados financiero con el objetivo de favorecer el reorientar los flujos de capital privado hacia inversiones sostenibles, a saber: (i) el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (denominado el "**Reglamento SFDR**", acrónimo de *Sustainable Finance Disclosure Regulation*) y (ii) el Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el precitado Reglamento SFDR (conocido como el "**Reglamento de Taxonomía**").

El primero de ellos, el Reglamento SFDR, precisó determinados requisitos en materia de di-



vulgación de información a los inversores en relación con la transparencia de los productos financieros, para garantizar así el conocimiento por parte de aquellos sobre cuáles son aquellas inversiones o productos que en última instancia financian actividades sostenibles desde el punto de vista medioambiental distinguiéndolas de aquellas que no persiguen esa finalidad. El Reglamento SFDR impone en este sentido una serie de obligaciones en materia de transparencia a los partícipes del mercado financiero y a los asesores financieros, exigiendo la inclusión en sus sitios web de determinada información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión o en su asesoramiento sobre inversiones o seguros.

Por otra parte, el Reglamento SFDR recoge obligaciones en materia de transparencia relacionadas con la documentación precontractual e impone la obligación de clasificar los productos de inversión en alguna de las siguientes categorías: (i) productos que tienen un objetivo de inversión sostenibles, denominados también como *verde oscuro*, (ii) productos que promueven objetivos medioambientales o sociales, calificados asimismo como *verde claro* y, (iii) productos no sostenibles.

No obstante lo anterior, las obligaciones en materia de transparencia impuestas por el Reglamento SFDR adolecen de tener un alcance limitado, al carecer, entre otras cuestiones, de un sistema de clasificación de aquellas actividades que deben entenderse sostenibles desde el punto de vista medioambiental, por lo que en junio de 2020 se publicó el anteriormente referido Reglamento de Taxonomía, que completa las obligaciones de divulgación de información introducidas por el Reglamento SFDR.

Con el fin de aumentar las exigencias en cuestión de transparencia, y para que los partícipes de los mercados financieros proporcionen a los inversores finales información objetiva en cuanto a la parte de las inversiones a acometer que financian actividades económicas medioambientalmente sostenibles, el Reglamento de Taxonomía amplía las normas de transparencia en relación con la divulgación de información precontractual y con los informes periódicos, distinguiendo entre la información que deberá divulgarse en función de cuando un producto financiero (i) invierta en una actividad que contribuya a un objetivo medioambiental (productos *verde oscuro*), (ii) promueva o promueva características medioambientales (productos *verde claro*) o, en su caso, (iii) no promueva características medioambientales ni tenga como objetivo inversiones sostenibles.

Asimismo, para delimitar los conceptos de “inversiones sostenibles” y de “actividades económicas medioambientalmente sostenibles” y clarificar a nivel UE los criterios para determinar la sujeción a la sostenibilidad medioambiental de una determinada actividad económica, el Reglamento de Taxonomía distingue seis objetivos medioambientales cuya consecución debe perseguir y en ningún caso perjudicar significativamente dicha actividad económica para poder considerarse como medioambientalmente sostenible.



Adicionalmente se exige como requisito para poder considerarse como medioambientalmente sostenible que dicha actividad económica se ajuste a los criterios técnicos de selección establecidos, otorgando el Reglamento de Taxonomía facultades a la CE para la adopción de actos delegados en el desarrollo de aquellos.

A mayores, el Reglamento de Taxonomía introduce nuevos conceptos en la clasificación de las actividades económicas que deben considerarse como sostenibles desde el punto de vista del medio ambiente, a saber: (i) Actividad Económica de Transición, aquella para la que no existe una alternativa ni tecnológica ni económicamente viable de bajas emisiones de carbono que contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático; (ii) Actividad Económica Facilitadora, aquella que contribuye de forma sustancial a uno o varios de los objetivos medioambientales cuando permita directamente a otras actividades realizar una contribución sustancial a uno o varios de dichos objetivos) y, adicionalmente incluye una lista exhaustiva de lo que debe interpretarse como un Perjuicio Significativo de acuerdo con el Reglamento SFDR.

(ii) Situación actual del desarrollo normativo de las finanzas sostenibles de la Unión.

En el contexto de la actual crisis provocada por la Covid-19, el Consejo Europeo aprobó en junio de 2020 la creación del programa "NextGenerationEU", una herramienta de estímulo económico para lograr la reactivación de la economía europea tras la pandemia e impulsar al mismo tiempo la sostenibilidad de Europa y la acción por el clima, con la mirada puesta en los objetivos fijados por el Pacto Verde Europeo. Para ello brinda apoyo a los Estados Miembros de la UE a través de transferencias directas y préstamos, habiéndose adoptado hasta la fecha, al amparo del programa NextGenerationEU, los planes nacionales de recuperación de 24 Estados Miembros de la UE.

Sin embargo, las dificultades en la gestión provocadas por la Covid-19 no han impedido que se consolide el desarrollo europeo en materia de sostenibilidad, continuando inmersa la UE a día de hoy en el proceso de transformación del ordenamiento aplicable, enmarcado dentro de la hoja de ruta marcada de acuerdo con los objetivos del Plan de Finanzas Sostenibles y del Pacto Verde, con vistas a la transición hacia una sociedad y un modelo económico climáticamente neutros.

a. Aplicación del Reglamento SFDR y del Reglamento de Taxonomía.

Según se encontraba previsto en el articulado del Reglamento SFDR y del Reglamento de Taxonomía, ambos textos entraron en vigor respectivamente a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea ("DOUE"). No obstante lo anterior, ambos Reglamentos disponían una aplicación por hitos o niveles, de tal forma que una parte del paquete normativo no resultó de aplicación en el tiempo de forma coetánea con su entrada en vigor.



Por un lado, el Reglamento SFDR reguló su aplicación a través de dos Niveles. El Nivel 1, que obliga a los partícipes de los mercados financieros a informar de si tienen en cuenta o no la sostenibilidad a la hora de tomar decisiones de inversión entró en vigor el 10 de marzo de 2021.

El Nivel 2, por su parte, que regula las formalidades de la comunicación de la información que debe facilitarse en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Nivel 1, estaba previsto inicialmente que entrase en vigor el 1 de enero de 2022. Sin embargo, la CE, mediante una carta de su Director General, comunicó el retraso de la aplicación de este Nivel 2 hasta enero de 2023, debido a la ralentización en la elaboración del acto delegado que desarrollaría el contenido y la forma de presentar la información conforme a lo previsto en el Reglamento SFDR.

El Reglamento de Taxonomía, por su parte, retrasó la aplicación de lo dispuesto en materia de transparencia de las inversiones y los productos financieros en cuanto a la divulgación de información precontractual y a los informes periódicos a partir de dos fechas diferenciadas: (i) en lo que respecta a los objetivos medioambientales relativos a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, a partir del 1 de enero de 2022 y, (ii) en lo que respecta a los objetivos medioambientales relacionados con el uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía circular, la prevención y control de la contaminación y la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, a partir del 1 de enero de 2023.

Por otro lado, en diciembre de 2021, en ejercicio de las facultades atribuidas por el Reglamento de Taxonomía para la adopción de actos delegados en desarrollo de los criterios técnicos de selección, la Comisión aprobó el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 por el que se completa el Reglamento de Taxonomía (el "**Acto Delegado de Taxonomía Climática**"), mediante el cual desarrolla los requisitos para fijar si una actividad económica contribuye de forma fundamental a los objetivos de la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo y, asimismo, cuando debe considerarse que una actividad económica no causa un Perjuicio Significativo a ninguno de los restantes objetivos ambientales.

Por último, desde una perspectiva internacional existen -o están en fase de elaboración- numerosas taxonomías de actividades sostenibles desde el punto de vista medioambiental. En consecuencia, en un contexto más amplio, el reto de las finanzas sostenibles consiste en lograr ejecutar un proceso de alineación de los diferentes sistemas de taxonomía que coexisten o coexistirán a corto plazo en el panorama global, poniendo en común los criterios para delimitar lo que debe considerarse como actividades medioambientalmente sostenibles, aportando de esta manera seguridad jurídica para el tráfico ordinario del sistema financiero global.



b. El debate sobre el "Greenwashing" de la energía nuclear y del gas natural.

El "Greenwashing" es un término que hace referencia a las prácticas capciosas destinadas a presentar un producto financiero como medioambientalmente sostenible cuando en realidad no tiene esa clasificación.

Actualmente existe en un debate abierto en la Unión sobre la posibilidad de incluir la energía nuclear y el gas en la lista de actividades económicas amparadas por la taxonomía de la UE. El debate sobre el *Greenwashing* de la energía nuclear y gas se suscitó a raíz de la presentación en febrero de 2022 por la CE de un acto delegado complementario sobre el clima a fin de acelerar la descarbonización (el "**Acto Delegado Complementario**"), que modifica el acto delegado sobre actividades sostenibles para la mitigación del cambio climático y los objetivos de adaptación de la taxonomía de la UE (el "**Acto Delegado Sobre el Clima**") publicado en diciembre de 2021 y que resulta de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

Mediante dicho Acto Delegado Complementario, la Comisión incluye determinadas actividades nucleares y gasísticas en la segunda categoría de actividades contempladas en el Reglamento de Taxonomía, es decir, la de Actividad Económica de Transición, aquellas actividades que aún no pueden ser sustituidas por alternativas hipocarbónicas viables pero que contribuyen al objetivo medioambiental de la mitigación del cambio climático y pueden -sin desplazar la inversión en energías renovables- desempeñar un papel importante en la transición hacia un nivel de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero y una economía climáticamente neutra.

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo disponen de un periodo de control de cuatro meses desde la publicación del Acto Delegado Complementario para estudiar el texto y, en su caso, formular objeciones, pudiendo solicitar un plazo de control adicional de dos meses. Una vez finalizado dicho período de control, y, en su caso, la prórroga del mismo, en caso de no formularse una oposición al Acto Delegado Complementario este entrará en vigor, estando previsto de forma provisional que sea aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Desde su presentación, el Acto Delegado Complementario ha sido objeto de fuerte rechazo en sede del Parlamento Europeo, dando lugar a la presentación de una resolución para tratar de bloquear su aprobación, estando previsto su votación por dos comités y posteriormente por el Pleno en el próximo mes de julio.

Los Estados Miembros de la Unión, por su parte, se encuentran divididos en varios grupos en relación con esta cuestión, con Francia y Alemania encabezando el debate. Por un lado, el grupo liderado por Alemania aboga por la inclusión del gas natural, pero rechaza que pueda incluirse la energía nuclear; mientras que Francia por su parte -país que históricamente ha apostado por la energía nuclear- y, en menor medida, otros países, defienden únicamente la inclusión de la



energía nuclear. Otro grupo de países (entre los cuales se encontraría España) se posicionan en contra de la inclusión de ambas actividades dentro de la taxonomía de la UE con la clasificación de Actividades Económicas de Transición; finalmente, solo un reducido grupo de Estados Miembros apoyan tanto la inclusión de la energía nuclear como del gas natural.

La oposición al Acto Delegado Complementario en sede del Consejo exige una mayoría cualificada reforzada: al menos el 72 % de los Estados miembros (esto es, al menos 20 países), que a su vez representen al menos el 65 % de la población de la UE. El Parlamento Europeo por su parte puede oponerse si una mayoría de diputados vota en contra del Acto Delegado Complementario en el Pleno (esto es, al menos 353 diputados).

El debate sobre la inclusión tanto de la energía nuclear como del gas natural dentro de las actividades consideradas como Actividades Económicas de Transición cobra una gran relevancia al observarse desde la óptica de la emisión los Bonos Verdes Europeos -que son objeto de examen a continuación en el apartado siguiente- ya que, al incluirse dentro de la taxonomía de la UE como proyectos energéticos de transición ecológica serían susceptibles de financiación a través de dicho instrumento.

c. Normativa relativa a los estándares de emisión de Bonos Verdes Europeos.

Los "**Bonos Verdes Europeos**" o "**BVEu**" son un instrumento de renta fija clasificado como ISR, consistentes en un tipo de deuda que puede ser emitida tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas, con la particularidad de que debe estar orientada a la financiación de proyectos que contribuyan a la consecución de los ODS fijados por la Agenda 2030, persiguiendo un proyecto medioambiental o relacionado con la acción por el clima. Este tipo de instrumento fue lanzado por primera vez por el Banco Europeo de Inversiones ("**BEI**") en julio de 2007.

Asimismo, desde el año 2016 existe otro tipo de bono específicamente proyectado para financiar puramente proyectos relacionados con el ODS de la Agenda 2030 relativo a la preservación y protección de los ecosistemas marinos, el "**Bono Azul Europeo**".

A partir de 2014, a raíz del crecimiento en los mercados financieros de los BVEu, se ha tratado de elaborar por las Entidades Financieras los denominados como "**Principios de los Bonos Verdes**" o "*Green Bond Principles*", una guía voluntaria con recomendaciones en materia de transparencia, publicidad y divulgación de información en el desarrollo del mercado de Bonos Verdes Europeos.

En este contexto, en julio de 2021, en cumplimiento de los objetivos marcados por el Pacto Verde Europeo y los ODS de la Agenda 2030, la CE presentó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los BVEu, que regula unos estándares uniformes para la emisión de BVEu alineados con lo previsto en el Reglamento de Taxonomía, así como un sistema de registro para los verificadores externos de BVEu.



En abril de 2022, los representantes permanentes del Consejo ante la UE dieron luz verde a la propuesta de Reglamento sobre los estándares para la emisión de BVE, estando en la actualidad la CE en negociaciones con el Parlamento Europeo para ultimar una versión definitiva del texto.

d. Modificación de la normativa MiFID II.

Dentro del marco de la ejecución por la Comisión del Plan de Finanzas Sostenibles, durante el año 2021 se publicó una serie de modificaciones de las normativas MiFID II, IDD, Solvencia II, UCITS y AIFMD con el objetivo de integrar los factores ESG dentro del sistema financiero.

En esta línea, en agosto de 2021 se publicó en el DOUE el Reglamento Delegado (UE) 2021/1253 de la Comisión de 21 de abril de 2021 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 en lo que respecta a la integración de los factores, riesgos y preferencias de sostenibilidad en determinados requisitos organizativos y condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión ("**Reglamento 2021/1253**").

La norma, que entró en vigor 20 días desde su publicación, establecía que resultaría de aplicación, salvo excepciones concretas, a partir del 2 de agosto de 2022.

El Reglamento 2021/1253 introduce novedades para las empresas que presten servicios de inversión de tal manera que deberán tener en cuenta los riesgos de sostenibilidad (i) al identificar los tipos de conflictos de intereses que surjan al prestar servicios de inversión y auxiliares, (ii) en el procedimiento de gestión de riesgos y (iii) en el proceso de selección de instrumentos financieros.

La importancia del Reglamento radica en que, a partir del momento en que resulte aplicable, las empresas que presten servicios de inversión vendrán obligadas a contar con las políticas y procedimientos adecuados para permitir a los inversores comprender la naturaleza y las características de los servicios de inversión y los instrumentos financieros, en especial de los posibles factores de sostenibilidad, debiendo preguntar expresamente en este sentido por las preferencias de sostenibilidad de los inversores a la hora de realizar una evaluación de su idoneidad y en función de los resultados que arroje esta, hacer un análisis sobre si otros servicios de inversión o instrumentos financieros equivalentes pueden responder al perfil de los inversores.

e. Modificación en la normativa de reporte de información no financiera.

En relación con las obligaciones en materia de divulgación de información no financiera, actualmente se encuentra vigente la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la



Tax & Legal

divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (la “**NFRD**”, por sus siglas en inglés, *Non-Financial Reporting Directive*).

La NFRD incorporó el requisito para aquellas empresas incluidas dentro de su ámbito de aplicación de informar tanto sobre la manera en que las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad afectan a sus resultados, situación y evolución así como sobre su impacto en las personas y el medio ambiente.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la NFRD tuvieron que presentar informes de conformidad con esta Directiva por primera vez en 2018, en relación con el ejercicio 2017.

En esta línea, en abril de 2021 la CE publicó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad (la “**CSRD**”, por sus siglas en inglés, *Corporate Sustainability Reporting Directive*).

La propuesta de CSRD desarrolla las obligaciones de divulgación de información no financiera previstas en la NFRD para aquellas empresas incluidas inicialmente dentro de su ámbito de aplicación y, adicionalmente, extiende dichas obligaciones para las Pymes, aunque retrasando su aplicación hasta transcurridos tres años después de la entrada en vigor del texto.

La propuesta de CSRD de la Comisión deberá ser aprobada en una primera instancia por el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE, tras lo cual los Estados Miembros deberán hacer la labor de transponer, en su caso, los cambios al ordenamiento jurídico nacional respectivo que corresponda. En este sentido, en marzo de 2022 la comisión del Parlamento Europeo encargada de su análisis la votó la propuesta de CSRD presentada por la CE y propuso una serie de modificaciones para adaptar el texto de la directiva.



Pablo Alonso
Asociado en On Tax & Legal